



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la empresa INTERNET PARA TODOS S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000230-DDC AYA/MC; el Informe N° 001673-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000230-DDC AYA/MC, se deniega el pedido de autorización para la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico para el “Proyecto de cobertura móvil en Ayacucho con IPT - red de cableado de fibra óptica para los tramos Chalana - Paras y Santa Rosa de Marco – Tantarpatá, ubicado en las provincias de Cangallo y la Mar, departamento de Ayacucho”, por no presentar la condición de infraestructura preexistente;

Que, a través del Expediente N° 0105658-2023, la empresa INTERNET PARA TODOS S.A.C., en adelante, la administrada, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000230-DDC AYA/MC, argumentando que: (i) No se ha notificado las observaciones efectuadas por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho a la solicitud presentada, así como no se coordinó previamente la inspección ocular realizada, lo cual vulnera el principio del debido procedimiento; y (ii) La resolución impugnada carece de motivación;

Que, con el Expediente N° 0149245-2023, la administrada solicita se le conceda audiencia de uso de la palabra, la cual fue llevada a cabo el 18 de octubre de 2023, conforme con lo señalado en el Proveído N° 009321-2023-VMPCIC/MC;

Que, mediante el Expediente N° 0160264-2023, la administrada presenta alegatos complementarios al recurso de apelación interpuesto, indicando entre otros aspectos que: (i) Los informes que sustentan el acto impugnado, así como el Informe N° 000368-2023-DDC AYA-JOE/MC que emite observaciones a la solicitud presentada, no han sido notificados a la administrada; (ii) El acto impugnado contraviene lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con respecto a la motivación del acto administrativo; y (iii) La resolución impugnada vulnera el principio de predictibilidad;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme con lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estima en todo o en parte o desestima las pretensiones formuladas en el mismo o declara su inadmisión; asimismo, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, de conformidad con lo establecido en el numeral 227.2 de la norma citada;

Que, de la revisión de los actuados, se ha verificado que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 218 del TUO de la LPAG;

Que, dada la importancia que implica la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, es a través del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, en adelante RIA, que se regulan las intervenciones arqueológicas en los bienes inmuebles que conforman el Patrimonio Cultural de la Nación, así como en los bienes muebles que constituyen parte de éstos;

Que, al respecto, el numeral 1.1 del artículo 1 del RIA, señala que las intervenciones arqueológicas comprenden acciones de investigación, el registro, el análisis, la conservación, la puesta en valor, y la gestión del bien inmueble prehispánico, y las acciones de arqueología preventiva como la evaluación, el rescate y el monitoreo;

Que, el artículo 3 del RIA, señala que toda intervención arqueológica, ya sea en bienes de dominio público o privado, debe contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 27.1 del artículo 27 del RIA, la autorización para ejecutar un plan de monitoreo arqueológico - PMAR debe ser obtenida de manera previa al inicio de las obras que impliquen remoción de suelos o a la ejecución de los proyectos destinados a la implementación de infraestructura relacionada a la puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, además, el numeral 27.7 del artículo 27 del RIA, dispone que, cuando un PMAR se ejecute en infraestructura preexistente se verifica tal condición a través de una inspección a cargo de la Dirección de Certificaciones o la que haga sus veces en las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, de otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-MC, Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 272-2015-MC, las inspecciones oculares a las intervenciones arqueológicas se coordinarán con el Director de la misma;



Que, con respecto a los argumentos referidos por la administrada en el recurso de apelación y en los alegatos presentados, relacionados a la vulneración del principio del debido procedimiento al no haberse notificado las observaciones efectuadas por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho a la solicitud presentada, ni coordinado previamente la inspección ocular realizada, cabe señalar que, de la revisión de los actuados y del sustento emitido en la Resolución Directoral N° 000230-2023-DDC AYA/MC, se advierte que el proyecto presenta observaciones, las cuales no fueron puestas a conocimiento de la administrada, a efectos de que ésta pueda levantarlas durante el procedimiento administrativo;

Que, además, con fecha 22 de junio de 2023 la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho lleva a cabo la inspección ocular en el área del proyecto, la cual no fue coordinada previamente con el director del proyecto ni con la administrada, conforme lo dispone la Directiva N° 002-2015-MC, Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos, hecho que contraviene el ordenamiento jurídico antes mencionado;

Que, de otro lado, en cuanto al argumento de la falta de motivación del acto impugnado, cabe indicar que éste se basa en las observaciones que dicho proyecto presenta, las cuales no fueron puestas a conocimiento de la administrada, así como en el resultado de la inspección ocular efectuada al área del proyecto, sin haber coordinado previamente con el director ni con la administrada, máxime si mediante el Informe N° 000377-2023-DDC AYA-KCH/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho indica que la inspección ocular fue realizada de forma imprevista aprovechando que tenían un vehículo destinado para inspeccionar otro proyecto; por lo que, se verifica que la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 000230-2023-DDC AYA/MC, contraviene el deber de motivación del acto administrativo;

Que, conforme con lo establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, entre otros, a ofrecer y a producir pruebas, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, establece que la validez del acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (*presunción iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por la autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la referida Ley;

Que, conforme con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto;



Que, de otro lado, en cuanto a la motivación, el numeral 6.1 del artículo 6 de la norma antes citada, señala que ésta deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

Que, además, debemos señalar que la debida motivación en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del TUO de la LPAG, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública;

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la LPAG. En el primer caso, al no encontrarse incluido en el supuesto antes señalado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la misma Ley;

Que, sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo: *“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”*;

Que, así también, el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, establece que los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; debiendo ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, por su parte, el numeral 6.3 del artículo 6 de la norma antes acotada, señala que no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resultan específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, en el caso objeto de análisis, se verifica que la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 000230-DDC AYA/MC contraviene el principio del debido procedimiento, así como el deber de motivación del acto administrativo, tal como ha sido desarrollado en los considerandos precedentes, constituyendo causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la citada norma;

Que, adicionalmente, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;



Que, en ese contexto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada, por consiguiente, nula la Resolución Directoral N° 000230-DDC AYA/MC, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la evaluación de la solicitud presentada, a efectos de que se emita el acto administrativo que corresponda;

Que, carece de objeto pronunciarse por los demás argumentos vertidos en los alegatos presentados por la administrada;

Que, de otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que si bien la decisión adoptada por el órgano de primera instancia vulnera el principio del debido procedimiento y el deber de motivación del acto, no se podría vincular la decisión adoptada a un supuesto de ilegalidad manifiesta;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29 de diciembre de 2022, se delega al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; y la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa INTERNET PARA TODOS S.A.C., en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N° 000230-DDC AYA/MC de fecha 10 de julio de 2023, conforme con las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2.- RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la solicitud presentada, a efectos de que se emita el acto administrativo que corresponda.



Artículo 3.- Disponer que una vez notificada la presente resolución se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, para las acciones que correspondan.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución a la empresa INTERNET PARA TODOS S.A.C., conjuntamente con el Informe N° 001673-2023-OGAJ/MC, y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES